



CORTE
CONSTITUCIONAL

188 - cinco volúmenes y copias

Quito, D. M., 15 de diciembre del 2011

SENTENCIA N.º 052-11-SEP-CC

CASO N.º 0502-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, por los derechos que representa en calidad de representante legal y gerente general de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones (en adelante CNT EP), mediante acción extraordinaria de protección presentada el 14 de marzo del 2011, impugna ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, las siguientes decisiones judiciales: 1. Las emitidas por el juez primero de tránsito de Manabí: a) auto del 29 de diciembre del 2010; y, b) auto emitido el 20 de enero del 2011 a las 14h45; y, 2. Las emitidas por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Manabí de fechas: a). 14 de febrero del 2011 a las 15h00: y, b) 24 de febrero del 2011 a las 10h00, dentro de la medida cautelar N.º 104-2010 y 006-2011, respectivamente, autos que a su entender violan los artículos 66 numerales 16, 26, 29 literal *d*; 75 (tutela efectiva); 76 numerales 1, 3, 4, 7 literal *I* (debido proceso); 82 (seguridad jurídica); 321 (derecho a la propiedad) de la Constitución de la República.

El 02 de junio del 2011, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Sala de Admisión, conformada por los doctores Diego Pazmiño Holguín, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0502-11-EP.

El 28 de julio del 2011 a las 10h43, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y de conformidad a lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Autos que se impugnan

Juzgado Primero de Tránsito de Manabí.

“Portoviejo, 29 de Diciembre de 2010.- Las 10H00.

VISTOS.- A fojas 1 a 54 fjs constante en autos, comparecieron para deducir la presente Acción de Medida Cautelar Autónoma Constitucional solicitada por señores **RICHARD JESÚS PÁRRAGA MENDOZA, JORGE ENRIQUE VALDIVIESO PÁRRAGA, HUGO VICENTE INTRIAGO MACÍAS, MAURO ANTONIO PICO ALIVIA, MANUEL AUGUSTO BASURTO VERA Y FRELLA ELENA CEDEÑO VERA, siendo la entidad Accionada la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CNTEP)**, siendo su Representante Legal el **ING. CESAR EFRAIN REGALADO IGLESIAS**. [...] la norma de la LOGJCC en el Art. 29) determina que las medidas cautelares necesarias sean ordenadas de manera inmediata y urgente, esto es, el juez o la jueza deberá disponerlas en el tiempo más breve posible desde que recibió el requerimiento, sin necesidad de prueba alguna ni notificar a las personas o instituciones involucradas, pues se resuelve inaudita parte [...] **RESUELVE:** Conforme a lo prescrito en los artículos 26 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales dispone. 1.- Que el Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, en forma inmediata, previniendo la existencia legal del actual Presupuesto de dicha Institución, salvaguarde mediante el mecanismo administrativo correspondiente lo existente de la partida Nro. 2180301 denominada Provisión Corto Plazo Jubilación Patronal que corresponde al ejercicio económico 2010. 2.- Que el Gerente General de la Corporación legal disponga de inmediato, en un término no mayor de 15 días, se celebren la suscripción de las actas de jubilación patronal globalizada de los señores -demandantes-[...] ante el Inspector de Trabajo de la localidad o un Notario Público. 3) Que la misma autoridad, en un lapso no mayor a setenta y dos (72) horas, comunique al Juez que suscribe las acciones ejecutadas para el cumplimiento de esta decisión de precautelar, amparar y prevenir el daño al derecho reconocido por la Constitución de la República a los comparecientes”.

Juzgado Primero de Tránsito de Manabí.

“Portoviejo, 20 de Enero de 2011.- Las 14H45

VISTOS.- [...] Proveyendo el escrito de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, es preciso hacer conocer que la resolución del día 29 de Diciembre de 2010, a las 10H00 se encuentra debidamente motivada por lo que sus argumentaciones en ese sentido se las desestima y por consiguiente NO procede la REVOCATORIA solicitada de las medidas cautelares dispuestas en la resolución referida, por cuanto no se han cumplido los presupuestos que señala el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es de informar sobre la EJECUCIÓN de las medidas. [...] **RESUELVE;** no admitir a trámite la Revocatoria de la Medida Cautelar; en merito a los artículos 18, 21 y 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República; y en virtud que se ha anexado la liquidación de la jubilación patronal globalizada de los demandantes bajo los siguientes montos y cálculos realizados, bajo los parámetros de los Arts. 216 numeral 3 del Código de Trabajo en concordancia con el Art.





218 IBIDEM. Que a continuación indican la nómina con sus respectivos valores: al señor Manuel Augusto Basurto Mera la suma de \$ 109.881, 07 dólares; a la señora Frella Elena Cedeño Vera la suma de \$ 105.337, 50 dólares; al señor Hugo Vicente Intriago Macías la suma de \$ 148.783,59 dólares; al señor Richard Jesús Párraga Mendoza la suma de \$ 129.613, 45 dólares; al señor Mauro Antonio Pico Alvia la suma de \$ 122.763, 76 dólares; y, al señor Jorge Enrique Valdivieso Párraga la suma de \$ 68.753,60.[...]. Para el cumplimiento del pago de las liquidaciones de jubilación patronal globalizada; en tal sentido; se le concede al señor ingeniero César Efraín Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, el término de setenta y dos horas para su inmediato cumplimiento, en caso de no acatar se procederá de conformidad a lo expresado a los mandatos legales y constitucionales”.

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.

Portoviejo, 14 de febrero del 2011; las 15h00

VISTOS: La presente causa llega a conocimiento de esta Sala de lo Laboral de la Niñez y de la Adolescencia, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA**, Procurador Judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP contra el auto resolutorio dictado por el Juez Primero de Tránsito de Manabí, el 29 de Diciembre de 2010. [...] Al efecto el Juez Constitucional con fecha 20 de enero del 2010, resuelve que no procede la Revocatoria solicitada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, de las medidas cautelares dispuestas, por cuanto no se han cumplido los presupuestos que señala el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es de informar sobre la ejecución de las medidas [...] En tal virtud, la Sala convertida en Órgano Constitucional, para garantizar los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República del Ecuador, sobre las demás leyes, Resuelve: Rechazar el recurso de apelación interpuesto [...] por improcedente, debiendo devolverse el proceso al Juzgado de origen para los fines legales”.

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.

Portoviejo, 24 de febrero del 2011; las 10h00

VISTOS: El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuera oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. [...] resuelve: Los puntos controvertidos han sido resuelto. [...] respecto al pedido de aclaración del Señor Procurador Judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, debemos señalar que no existe oscuridad en la resolución, lo que se hace es una equivocada apreciación con respecto a la parte considerativa, ya que la Sala lo que ha hecho, como es lo procedente, es mencionar, exponer, lo que alega la parte accionante en su reclamo”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado realiza las siguientes argumentaciones:

El juez primero de tránsito de Manabí, de manera inconstitucional e ilegal, mediante auto del 29 de diciembre del 2010 a las 10h00, aceptó las medidas

cautelares propuestas por los extrabajadores de la CNT EP: Richard Jesús Párraga Mendoza, Jorge Enrique Valdivieso Párraga, Hugo Vicente Intriago Macías, Mauro Antonio Pico Alivia, Manuel Augusto Basurto Vera y Frella Elena Cedeño Vera. Ante ello solicitó la revocatoria de dichas medidas cautelares; sin embargo, mediante auto del 20 de enero del 2011 a las 14h45, su petición fue negada de manera ilegal e inconstitucional, y en su lugar dispuso el pago de liquidaciones de presuntos valores a los que tenían derecho. De tal negativa interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Manabí –Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia–, el cual también fue rechazado. Con esto queda demostrado que se presentaron en su debido momento los respectivos recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite de medida cautelar.

Como consecuencia inmediata de lo anterior presenta acción extraordinaria de protección, por existir violación de derechos constitucionales: a la libertad (artículo 66 numerales 16, 26, 29 literal *d*, 321); la tutela efectiva (artículo 75); debido proceso (artículo 76 numerales 1, 3, 4, 7 literal *I*). En este sentido expone:

Que los señores jubilados de la CNT EP que presentaron la acción de medida cautelar ante el juez primero de tránsito de Manabí, reciben de manera regular y oportuna los valores que en concepto de jubilación patronal les corresponde, careciendo así de fundamento las medidas cautelares dispuestas, mismas que se sustentaron en el artículo 216 del Código de Trabajo, el cual señala: “3. El trabajador jubilado podrá pedir [...] que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador”. Este artículo prescribe que la CNT queda a libre albedrío de llegar a un acuerdo con los trabajadores acerca del pago de un fondo global de jubilación patronal, pues señala que existirá la posibilidad de firmar un convenio, siempre y cuando haya acuerdo de las partes.

Como complemento de lo señalado, el legitimado activo expresa que la orden de que se celebre la suscripción de varias actas, a más de violar los derechos constitucionales de los que goza la CNT EP, en cuanto a estos asuntos, no es una medida adecuada, como lo exige el inciso segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que obliga a su vez al representante legal de la CNT EP y a otros contratantes a que suscriban





190-acto puniente

un “acto en blanco”, pues no se han convenido previamente los derechos y obligaciones de los contratantes, es decir, se le obliga al representante legal de la CNT EP a violar el derecho a la libertad contractual que tienen los mismos accionantes, e inclusive a que obligue a un inspector del trabajo o a un notario a que participen en esta celebración inconstitucional e ilegal, es decir, se le obliga al representante legal de la CNT EP a realizar actos ilícitos, bajo apercibimiento de que si no los hace se le destituirá.

Asimismo, señala el legitimado activo que es errada la demanda de los extrabajadores al solicitar el fondo global de jubilación patronal por encontrarse en amenaza inminente y grave de ser vulnerados sus derechos constitucionales, ya que los extrabajadores fundamentan, entre otros aspectos, su acción de medidas cautelares en la que: “los supuestos recursos para atenderlo constaban en el presupuesto de la CNT EP del 2010, e iban a perderse porque es un hecho público y notorio que está próximo a vencer el periodo de vigencia de ese presupuesto de la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones”, fundamento que sería falso, ya que el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas garantiza plenamente el resultado de las sentencias, el cual señala que las entidades y organismos del sector público deben cumplir de manera inmediata las sentencias ejecutoriadas “y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente”, disposición que debe ser acatada siempre y cuando exista una sentencia. En cuanto al presupuesto, refiere que lo ordenado por el juez primero de tránsito de Manabí contraviene el artículo 121 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el mismo que establece que los presupuestos anuales se clausurarán el 31 de diciembre de cada año. Mal haría la CNT EP, por intermedio del representante legal, en impedir la clausura del presupuesto que debe ocurrir por el cumplimiento de un plazo fatal que no depende de él.

Como tercer fundamento, el legitimado activo señala que el juez primero de tránsito de Manabí no debió emitir las medidas cautelares, por cuanto existen medidas cautelares dentro de los procesos laborales existentes entre los extrabajadores y CNT EP, contrariando la normativa establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Expresa que no satisfecho con haber ordenado medidas cautelares inconstitucionales e ilegales, el juez primero de tránsito de Manabí aprovechó para aceptar la cuantificación de valores que presuntamente debe la CNT EP por

concepto de fondo global de jubilación patronal y ordenar su pago, bajo prevenciones de destitución al representante de la CNT EP si no lo realiza, desnaturalizando la figura de las medidas cautelares. Señala además que en el supuesto no consentido que pueda desnaturalizarse el trámite de medidas cautelares y se pueda dictar sentencia de fondo, esto es, se declare la vulneración de derechos y se ordene la reparación integral, si esta es en parte económica, debe procederse a la determinación del monto en un nuevo juicio.

Como último fundamento, el legitimado activo indica que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ampara la revocatoria de las medidas cautelares, y la institución puede defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar, particular que no fue tomado en cuenta por parte del juez primero de tránsito de Manabí y los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Manabí.

Derechos constitucionales supuestamente vulnerados

Por lo expuesto, señala que los autos recurridos violaron los artículos 66 numerales 16, 26, 29 literal *d*; 75 (tutela efectiva); 76 numerales 1, 3, 4, 7 literal *I* (debido proceso); 82 (seguridad jurídica); 321 (derecho a la propiedad) de la Constitución de la República.

Pretensión

Apoyado en la argumentación precedente, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que: “declare la vulneración a los derechos constitucionales de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, antes precisados, y se ordene la reparación integral que consistirá en lo siguiente: 1. Dejar sin efecto el Auto dictado el 14 de febrero de 2011, a las 15h00, el Auto ampliatorio y aclaratorio de 24 de febrero de 2011, a las 10h00, dictados por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la Medida Cautelar signada en esa Sala con el número 06-2011; y, consecuentemente todo el proceso de Medida Cautelar independiente iniciado con el número J.N.104-2010 en el Juzgado Primero de Tránsito; y, 2. La reparación económica, para lo cual se servirán ordenar también el inicio del juicio para determinarla”.





Contestaciones a la demanda

Al proceso comparecen en calidad de terceros con interés los señores Richard Jesús Párraga Mendoza, Jorge Enrique Valdivieso Párraga, Hugo Vicente Intriago Macías, Mauro Antonio Pico Alvia, Manuel Augusto Basurto Vera y Frella Elena Cedeño Vera e indican:

La petición solicitada –medidas cautelares– fue fundamentada en disposiciones constitucionales y legales de manera independiente, no subsidiaria o accesoria a ninguna acción de protección, por lo tanto, la resolución del juez al conceder esta medida cautelar no está ligada a ningún otro proceso constitucional, sino al procedimiento que disponen los artículos 26-38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, el artículo 38 de la mencionada ley dice: “La jueza o juez deberá enviar, mediante informe sumario o auto, las medidas cautelares adoptadas o negadas a la Corte Constitucional para su eventual selección o revisión, por lo tanto, la medida cautelar solicitada no tiene carácter de sentencia o auto definitivo, en este sentido no cabe acción extraordinaria de protección”. Así, las medidas cautelares adoptadas constituyen una providencia que en cualquier momento y cuando el juez lo crea conveniente podrán modificarlas, supervisarlas o revocarlas, por lo que a su entender, las medidas cautelares autónomas e independientes no tienen el carácter de sentencia o de auto definitivo. Consecuentemente, no cabe acción extraordinaria de protección.

Finalmente, concluyen que el juez debe ejecutar las medidas cautelares dispuestas, pues: “No cabe confundir o distorsionar la jurisprudencia vinculante al decir que los jueces una vez recibida la acción extraordinaria de protección deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional”.

Por otra parte, Oscar León Castro, Roosevelt Cedeño López y Ramón Espinel García, jueces de la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de Manabí, expresan:

Que por parte de la CNT EP existe irresponsabilidad al no cumplir las instrucciones dadas por autoridades superiores, lo que obstruye que lo reclamado por varios extrabajadores se cumpla en forma inmediata y oportuna. Con ello se dio un trato discriminatorio al no darles el mismo trato que se dio a otros 30 extrabajadores: “La CNT EP globalizó o capitalizó la Jubilación Patronal a favor de los servidores, menos con un grupo que aparecen discriminados, coincidentalmente todos, oriundos de Portoviejo, Provincia de Manabí”.

En cuanto al pedido de revocatoria solicitado por la CNT EP, los jueces en mención consideran que: “Si bien señala la Empresa que para dar cumplimiento a la exigencia del Art. 35, informa que cuenta con la suficiente provisión de dinero, pero para cumplir con los pagos mensuales, es decir que es una contestación negativa a lo dispuesto por el juez, es decir no se cumplió lo señalado en la ley para que la medida cautelar dictada por el Juez sea revocada por él”. En tal virtud, indican que la Sala solo podía pronunciarse sobre la procedencia o no de la revocatoria solicitada por CNT EP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de los autos recurridos emitidos por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Manabí y el juez primero de tránsito de Manabí.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”, y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.



192-11-11-EP



CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso N.º 0502-11-EP

Página 9 de 21

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si los autos impugnados por el legitimado activo –transcritos anteriormente–, tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma:

- a) Los autos judiciales de medidas cautelares constitucionales ¿pueden ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección?
- b) ¿Cuál es naturaleza de las medidas cautelares constitucionales?
- c) Las medidas cautelares constitucionales dispuestas en el caso concreto ¿poseen fundamento constitucional?
- d) ¿Qué consecuencias se derivan al ordenarse medidas cautelares constitucionales cuando no se ve afectado o amenazado un derecho constitucional?

Resolución de problemas jurídicos

- a) **Los autos judiciales de medidas cautelares constitucionales ¿pueden ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección?**

El artículo 11 de la Constitución de la República determina que es deber del Estado no solo respetar los derechos, sino también hacerlos respetar, estando obligado a reparar las acciones u omisiones que vulneren derechos. Por tanto, todas las autoridades, incluidas las judiciales, así como los particulares, tienen potestades limitadas. El control y el límite que encuentran es la Constitución de la República.

En este escenario, la acción extraordinaria de protección nace y existe para garantizar y resguardar la supremacía de la Constitución, en la medida en que busca asegurar la efectividad del debido proceso y otros derechos constitucionales que han sido violados o afectados por acción u omisión en un proceso jurisdiccional.

En tal sentido, la alegación realizada por el tercero interesado respecto de que no procede la acción extraordinaria de protección en contra de medidas cautelares es errada, pues ello implicaría que este tipo de decisiones judiciales estarían exentas de control constitucional y los derechos constitucionales que se podrían ver vulnerados por acción u omisión en este tipo de resoluciones no podrían ser protegidos, consecuencia que reñiría con el principio de supremacía constitucional y un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro –artículo 1 CRE– en donde todos están sujetos al control de la Constitución.

El cumplimiento de los requisitos de procedencia de la presente acción extraordinaria de protección fue revisado por la Sala de Admisión, la que determinó mediante auto del 2 de junio del 2011 que la presente causa cumplía con los requisitos previstos para el efecto, lo cual en ninguna forma implica un pronunciamiento de fondo sobre el asunto propuesto a análisis de la Corte. Así, determinado aquello previamente, resta por dilucidar si las medidas cautelares impugnadas fueron adoptadas con sustento constitucional o violan por acción u omisión derecho constitucional alguno.

b) ¿Cuál es naturaleza de las medidas cautelares constitucionales?

Conforme señala Cancado Trindade: “Las medidas cautelares en el ámbito de los derechos humanos se liberan del formalismo jurídico de la ciencia jurídica del pasado [...] y en el presente dominio tales medidas, además de su carácter esencialmente preventivo, protejan efectivamente derechos fundamentales”¹. Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos. Así lo determinan tanto el artículo 87 de la Constitución de la República como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta manera, las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un

¹ Cancado Trindade, Antonio, *Reflexiones Sobre la Evolución y Estado Actual de las medidas provisionales de protección en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Prologo en, Ernesto Rey Cantor, *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Editorial Temis. Bogotá Colombia, 2005, p. XIX.





derecho constitucional –se evita que la violación se consume–; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional –se interrumpe la violación– del derecho.

En cuanto a estos dos presupuestos que señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario diferenciarlos. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha señalado: “La violación lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado: se amenaza un derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir en mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño. Con respecto al término amenaza es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de elección, sino de probabilidad de sufrir un mal irreparable de manera injustificada, la amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”².

En esta línea, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos para que puedan dictarse medidas cautelares y establece que aquellas procederán cuando una persona ponga en conocimiento de un juez un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar o esté violando un derecho constitucional. Se considerará grave cuando tal hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación que esté generando. Entonces para su adopción deben concurrir los siguientes elementos: **a)** que se encuentre comprometido un derecho constitucional; **b)** inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y **c)** gravedad –evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación–.

Por otra parte, conforme también lo determina la norma de marras, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: **a)** Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; **b)** Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; **c)** Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; **d)** Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; **e)** Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación. Para reparar la violación

² Sentencia T-225, 15 de julio de 1993, Corte Constitucional de Colombia

de un derecho constitucional nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello es la acción de protección.

c) Las medidas cautelares dispuestas en el caso concreto ¿poseen fundamento constitucional?

En base a estas consideraciones revisaremos si de la solicitud de medidas cautelares realizada por los trabajadores jubilados de CNT EP se vislumbra el comprometimiento de un derecho constitucional, y en la medida que se identifique aquello se pasará a determinar si se encuentran presentes el resto de requisitos para la procedencia de medidas cautelares que han sido interpuestas con el objeto de evitar la violación de un derecho constitucional.

El numeral tercero del artículo 216 del Código del Trabajo prescribe:

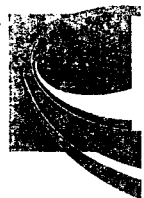
“3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.

El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador”.

Los solicitantes de las medidas cautelares en su comparecencia inicial de 27 de diciembre de 2010, fundamentados en la referida norma legal indicaron que han “(...) venido requiriendo constantemente al Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, para que se realice el Acuerdo y se nos pague nuestra jubilación globalizada, y a pesar de que han existido disposiciones de que se cumpla, éstas no se han materializado causándonos un grave perjuicio económico y afectando nuestro legítimo derecho a administrar nuestros propios recursos”.





Por esta razón principal y frente al grave peligro de que el ejercicio económico del año 2010 concluya, así como para evitar que se pierda esta partida presupuestaria y con ella se cancelen sus derechos de jubilación patronal, señalan que concurren a solicitar esta medida cautelar y piden:

- “1. Que disponga que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EMPRESA PÚBLICA (C.N.T.E.P), salvaguarde lo existente de la partida Nro. 2180301 por la suma de \$ 6.274.414,81 denominada “Provisión Corto Plazo Jubilación patronal”, que corresponde al ejercicio económico 2010, en la que se encuentran inmersos los valores de la jubilación patronal globalizada.
2. Que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (C.N.T.E.P.), a través de su Gerente General y por lo tanto su Representante Legal, proceda a disponer la suscripción en un término prudencial no mayor a 15 días, el Acta de Jubilación Patronal Globalizada ante un Notario o autoridad competente judicial o administrativa, de cada uno de los comparecientes.
3. Que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (C.N.T.E.P.), a través de su Gerente General y por lo tanto su Representante Legal, haga conocer a su autoridad el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta por Usted.”³

Ante esta solicitud, el juez primero de tránsito, con fecha 29 de diciembre del 2010 a las 10h00, en su resolución indicó y resolvió:

“(…) 1.- Derecho constitucional: (...) **En este caso, es de toda evidencia que existiendo un derecho de los trabajadores jubilados así como también existiendo una asignación presupuestaria en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública es un derecho que dicha Institución ejecute su presupuesto y cumpla con lo planificado** (...) 4) Presupuestos de procedencia.- Lo primero que hay que determinar en el requerimiento de una medida cautelar es que exista contra una persona la amenaza inminente de sufrir la violación de un derecho que le cause daño grave, esto es irreversible, intenso (Art. 27 LOGJYCC) lo cual en este caso se produce, dada la inminencia de que concluya el año 2010 o año fiscal del Presupuesto de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y consecuentemente la pérdida de la asignación denominada “Provisión Corto Plazo Jubilación Patronal” lo cual es un dato objetivo que no requiere de indagación o demostración alguna por ser público y notorio. Esta apariencia de buen derecho (*fomus boni iuris*) es el requisito sustancial que determina la decisión del Juez para el otorgamiento de la medida cautelar necesaria (Art. 33 LOGJYCC), siendo de menor relevancia la sustentación jurídica de la parte requirente por esta constar en la misma norma constitucional y ser incluso, el fundamento en Derecho suplido por el propio juez en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia* que le impone el Art. 426 de la CRE (...). **RESUELVE:** 1.- Que el Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, en forma inmediata, previniendo la existencia legal del actual Presupuesto de dicha Institución, salvaguarde mediante el mecanismo administrativo correspondiente lo

³ Fojas 52 vuelta del proceso.

existente de la partida Nro. 2180301 denominada Provisión Corto Plazo Jubilación Patronal que corresponde al ejercicio económico 2010. 2.- Que el Gerente General de la Corporación legal disponga de inmediato, en un término no mayor de 15 días, se celebren la suscripción de las actas de jubilación patronal globalizada de los señores -demandantes-[...] ante el Inspector de Trabajo de la localidad o un Notario Público. 3) Que la misma autoridad, en un lapso no mayor a setenta y dos (72) horas, comunique al Juez que suscribe las acciones ejecutadas para el cumplimiento de esta decisión de precautelar, amparar y prevenir el daño al derecho reconocido por la Constitución de la República a los comparecientes”. (Lo resaltado fuera del texto).

Acto seguido, el accionante solicitó al juez primero de tránsito de Manabí que revoqué la resolución adoptada, solicitud que fue negada en los siguientes términos:

Juzgado Primero de Tránsito de Manabí.

“Portoviejo, 20 de Enero de 2011.- Las 14H45

VISTOS.- [...] **RESUELVE;** no admitir a trámite la Revocatoria de la Medida Cautelar; en merito a los artículos 18, 21 y 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República; y **en virtud que se ha anexado la liquidación de la jubilación patronal globalizada de los demandantes bajo los siguientes montos y cálculos realizados, bajo los parámetros de los Arts. 216 numeral 3 del Código de Trabajo en concordancia con el Art. 218 IBIDEM.** Que a continuación indican la nómina con sus respectivos valores: al señor Manuel Augusto Basurto Mera la suma de \$ 109.881, 07 dólares; a la señora Frella Elena Cedeño Vera la suma de \$ 105.337, 50 dólares; al señor Hugo Vicente Intriago Macías la suma de \$ 148.783,59 dólares; al señor Richard Jesús Párraga Mendoza la suma de \$ 129.613, 45 dólares; al señor Mauro Antonio Pico Alvia la suma de \$ 122.763, 76 dólares; y, al señor Jorge Enrique Valdivieso Párraga la suma de \$ 68.753,60.[...]. Para el cumplimiento del pago de las liquidaciones de jubilación patronal globalizada; en tal sentido; se le concede al señor ingeniero César Efraín Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, el término de setenta y dos horas para su inmediato cumplimiento, en caso de no aceptar se procederá de conformidad a lo expresado a los mandatos legales y constitucionales.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE”. (Lo resaltado fuera del texto).

Conforme lo constata la Corte, las medidas cautelares solicitadas están fundamentadas en el inciso tercero del artículo 216 del Código del Trabajo, que posibilita que los trabajadores jubilados puedan solicitar que el empleador les entregue un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales a que tienen derecho como trabajadores jubilados, a fin de que dicho fondo sea administrado por el propio trabajador. Esto claramente evidencia que dicho derecho es de carácter legal y no de carácter constitucional; por lo tanto, las





medidas cautelares concedidas carecen de fundamento constitucional, pues no buscan evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional.

d) ¿Qué consecuencias se derivan de ordenarse medidas cautelares constitucionales cuando no se ve afectado o amenazado un derecho constitucional?

La Constitución de la República garantiza el derecho a la jubilación universal – artículo 36 numeral 3–, derecho que en el presente caso no se ha visto amenazado o vulnerado, ya que los accionantes han accedido y gozan en la actualidad de dicho derecho, pues se encuentran jubilados y vienen percibiendo su pensión jubilar mensual de manera normal. Entonces, lo que en realidad ha sucedido es que el proceso constitucional de medidas cautelares ha reemplazado al proceso ordinario y en tal virtud se ha procedido a declarar un derecho de carácter legal mediante un proceso constitucional.

Esto se demuestra claramente en virtud de que el juez primero de tránsito de Manabí en su primera providencia -29/12/2010- conforme indicó, para evitar que se perdiera por la terminación del año 2010, la asignación presupuestaria que la institución tenía determinada para la celebración de convenios respecto del fondo global de jubilación con los trabajadores jubilados, dispuso a la entidad accionada, entre otras medidas, que en un término no mayor de 15 días suscribiera actas de jubilación patronal globalizada. Esta medida jurídicamente no podía ser ordenada por cuanto no puede obligarse por resolución judicial a la firma de un <convenio>, precisamente porque el convenio es un acuerdo de voluntades, por ende se encuentra en la esfera de las libertades de cada sujeto interviniente en la relación contractual; por esta razón es que su suscripción depende de la voluntad de las partes y en cuanto una de ellas no esté de acuerdo con lo propuesto por la otra, su firma se torna inviable.

Así, al no buscar el juez de tránsito de Manabí, precautar un derecho constitucional, el auto de marras constituye una vía de hecho y por ende es arbitrario, terminando por vulnerar el derecho a la defensa, al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en tanto y en cuanto el accionado es obligado a cumplir pretensiones que solamente podrían ventilarse dentro de un proceso ordinario, en donde el accionado tenga derecho a la contradicción en juicio y por ende a la defensa, derechos ejercitables por las personas jurídicas en el marco de su participación en igualdad de condiciones dentro de los procesos jurisdiccionales.

La desnaturalización y distorsión de este proceso constitucional se evidencia cuando el juez primero de tránsito de Manabí, al resolver la petición de revocatoria de medidas cautelares que le solicitarán, a más de rechazar tal solicitud y haber ordenado en su providencia inicial que el accionado suscribiera actas convenio con los trabajadores jubilados, fundamentado en una liquidación realizada por los demandantes –fojas 125 vuelta–, ordena el pago de seiscientos ochenta y cinco mil ciento treinta y dos dólares con noventa y siete centavos (\$ 685.132,97). Veamos:

“Portoviejo, 20 de Enero de 2011.- Las 14H45

VISTOS.- [...] RESUELVE; (...) **en virtud de que se ha anexado la liquidación de la jubilación patronal globalizada de los demandantes bajo los siguientes montos y cálculos realizados, bajo los parámetros de los Arts. 216 numeral 3 del Código del Trabajo en concordancia con el Art. 218 IBIDEM.** Que a continuación indican la nómina con sus respectivos valores: al señor Manuel Augusto Basurto Mera la suma de \$ 109.881, 07 dólares; a la señora Frella Elena Cedeño Vera la suma de \$ 105.337, 50 dólares; al señor Hugo Vicente Intriago Macías la suma de \$ 148.783,59 dólares; al señor Richard Jesús Párraga Mendoza la suma de \$ 129.613, 45 dólares; al señor Mauro Antonio Pico Alvia la suma de \$ 122.763, 76 dólares; y, al señor Jorge Enrique Valdivieso Párraga la suma de \$ 68.753,60.[...]. Para el cumplimiento del pago de las liquidaciones de jubilación patronal globalizada; en tal sentido; se le concede al señor ingeniero César Efraín Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, el término de setenta y dos horas para su inmediato cumplimiento, en caso de no acatar se procederá de conformidad a lo expresado en los mandatos legales y constitucionales”. (Lo resaltado fuera del texto).

El desconocimiento total por parte del juez primero de tránsito de Manabí de la finalidad de los procesos constitucionales de medidas cautelares y los requisitos para su procedencia, tuvo como consecuencia que dispusiera en su auto inicial medidas cautelares sin fundamento constitucional, y es en este mismo contexto que en el auto de marras, bajo la misma miopía, ignorándose elementales principios lógicos, a más de constitucionales, y otra vez sin ningún fundamento constitucional ni legal, se acepta la validez jurídico procesal de una liquidación presentada por los accionantes de las medidas cautelares, y se ordenan medidas evidentemente distintas a las inicialmente solicitadas y dispuestas, esto es, el pago de \$ 685.132,97 dólares, cuando en primer lugar era obvio que no se firmaba el acta convenio de jubilación globalizada entre las partes por no existir acuerdo en el pago de estos valores, los cuales debían ser discutidos en un proceso ordinario, y en segundo lugar, al ser presentada por la parte interesada no era objetiva y por tanto imparcial, por el simple hecho de que ella tiene interés en





la causa al ser parte procesal, no pudiendo haber sido aceptada la nueva solicitud sin análisis de procedencia alguno por parte del juez primero de tránsito de Manabí.

Así, la liquidación adjuntada por los accionantes permite evidenciar claramente cuáles eran en realidad sus pretensiones en el proceso constitucional de medidas cautelares, esto es, que una autoridad judicial declare el derecho de cada uno de ellos a percibir en concepto de jubilación patronal globalizada, diversas cantidades que sumadas dan un total de \$ 685.132 dólares con 97 centavos.

Entonces, el juez primero de tránsito de Manabí pasó a resolver cuestiones de conocimiento o de fondo, que solo podían determinarse luego de un proceso de carácter ordinario y no constitucional de medidas cautelares, pues tal posibilidad se encuentra vedada para este tipo de procesos, por no ser inherente a su naturaleza.

Por otra parte, es necesario observar que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, ante el recurso de apelación que interpusiera CNT EP, fundamentada en que el accionado no ha informado sobre la ejecución de las medidas, pues solo se ha limitado a informar que cuenta con la suficiente provisión de dinero para cumplir con los pagos mensuales de las jubilaciones patronales, para “garantizar los derechos constitucionales y la Supremacía de la Constitución de la República del Ecuador, sobre las demás leyes”, resolvió rechazar dicho recurso de apelación.

Al respecto, vale aclarar que si bien es cierto la parte última del inciso primero del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: “Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas”, esta parte no puede ser leída aisladamente, pues la misma norma determina que cuando la solicitud de revocatoria de las medidas se presente por no existir fundamento para haberse dictado las medidas, “la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar”.

En estos casos, cuando la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares sea interpuesta por considerar que no existe fundamento constitucional para su adopción, la condición de presentar un informe sobre el cumplimiento de las

medidas cautelares concedidas para que proceda dicha solicitud de revocatoria, sin que ello signifique menoscabar la efectividad de la medida cautelar, y adoptarse por parte del juez constitucional las medidas coercitivas necesarias para su eficaz cumplimiento, no constituye impedimento o motivo para que el juez constitucional, que incluye a las Cortes Provinciales de Justicia en sede de apelación, valore y se pronuncie sobre los argumentos o pruebas presentados con tal solicitud de revocatoria, pudiendo incluso convocar a audiencia para discutir sobre aquello, conforme lo prevé el artículo 36 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues dicha valoración y pronunciamiento forma parte de su derecho a la defensa, como también deber del juez constitucional evitar que la supremacía constitucional quede enervada.

En consecuencia, las medidas cautelares adoptadas, al carecer de fundamento constitucional, la supremacía constitucional se encuentra enervada y la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no podía, amparándose en la parte final del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe: “Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas”, dejar de intervenir y pronunciarse ante la arbitrariedad, desnaturalización de las medidas cautelares constitucionales y conculcación de derechos de la que era sujeto CNT EP mediante las providencias dispuestas por el juez primero de tránsito de Manabí, evidenciándose así incuria y desconocimiento en materia constitucional por la referida Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

En función de lo analizado y para la adecuada implementación de los procesos de medidas cautelares constitucionales, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señala que se debe observar lo siguiente:

1. Finalidad del proceso de medidas cautelares constitucionales:

Las medidas cautelares solo pueden ser adoptadas para evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional y no legal. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: **1.** Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional –se evita que la violación se consuma–; y **2.** Hacer cesar la violación del derecho constitucional –se interrumpe la violación– del derecho.





2. Presupuestos para la adopción de medidas cautelares constitucionales:

Para la adopción de medidas cautelares se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **a)** que se encuentre comprometido un derecho constitucional; **b)** inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y **c)** gravedad –evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento.

3. Circunstancias en las que no procede la adopción de medidas cautelares constitucionales:

El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: **a)** Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; **b)** Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; **c)** Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos, **d)** Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; **e)** Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación.

4. Revocatoria de medidas cautelares constitucionales por falta de fundamento constitucional:

Cuando la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares sea interpuesta por considerar que no existe fundamento constitucional para su adopción, la condición de presentar un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas para que proceda dicha solicitud de revocatoria, sin que ello signifique menoscabar la efectividad de la medida cautelar, y adoptarse por parte del juez constitucional las medidas coercitivas necesarias para su eficaz cumplimiento, no constituye impedimento o motivo para que el juez constitucional, que incluye a las Cortes Provinciales de Justicia, en sede de apelación, valore y se pronuncie sobre los argumentos o pruebas presentadas con tal solicitud de revocatoria, pudiendo incluso convocar a audiencia para discutirlo, conforme lo prevé el artículo 36 de Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues dicha valoración y pronunciamiento forma parte del derecho a la defensa del peticionario.

Del análisis efectuado se debe concluir que la presente sentencia tiene efectos interpartes dada la naturaleza de las medidas cautelares vinculadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y sus trabajadores.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

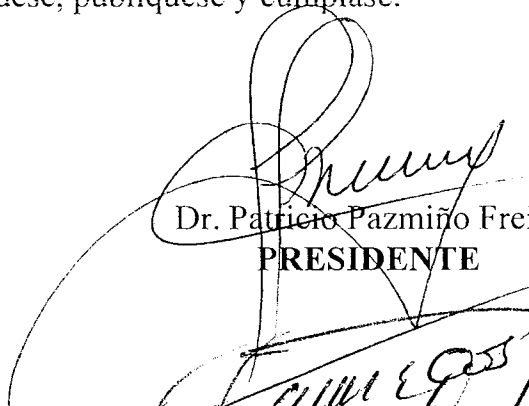
SENTENCIA

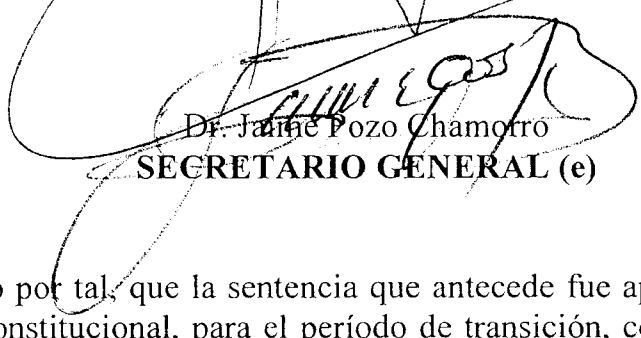
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, en su calidad de representante legal y gerente general de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT EP).
3. Dejar sin efecto y validez jurídica el proceso de medidas cautelares N.º 104-2010 y 006-2011 sustanciado por el juez primero de tránsito de Manabí y los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, respectivamente.
4. Remitir copias certificadas de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura de Transición, para los fines legales pertinentes.



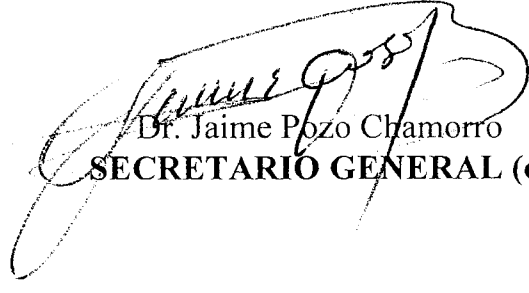


5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día jueves quince de diciembre del dos mil once. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/msb

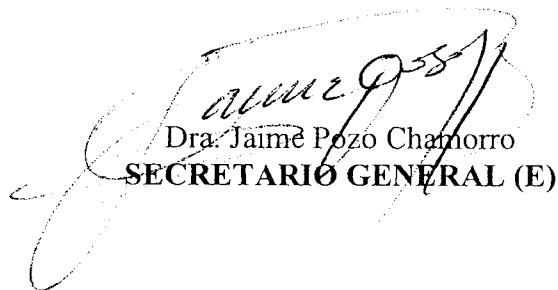


CORTE
CONSTITUCIONAL

199 - ciento noventa y nueve

CAUSA 0502-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de diciembre de dos mil once.- Lo certifico.


Dra. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0502-11-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito D. M., 19 de enero de 2012.- Las 17h00.- **VISTOS:**

Agréguese al expediente No. 0502-11-EP la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta el 3 de enero de 2012 por el señor César Regalado Iglesias, en su calidad de representante legal y Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, respecto a la sentencia No. 052-11-SEP-CC que fuera dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 15 de diciembre de 2011 y notificada el 28 de diciembre de 2011. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte

Constitucional para el Período de Transición es competente para atender el recurso horizontal interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008; y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

SEGUNDO.- Conforme lo prescribe el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la aclaración y ampliación de una sentencia constitucional se la puede solicitar en el término de tres días contados a partir de su notificación. En el presente caso, la Corte Constitucional ha constatado que el presente recurso ha sido presentado dentro de dicho término por una de las partes procesales.- **TERCERO.-** El recurso de aclaración y ampliación presentado por el señor

Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP indica, que mediante providencia de 2 de agosto de 2011, a las 14h10, el señor Juez Primero de Tránsito de Manabí dispuso que en razón de que los valores retenidos a CNT EP (\$ USD. 685.139,70) fueron entregados por porte del Banco Nacional de Fomento de Portoviejo al señor Richard Jesús Párraga Mendoza, procurador común de los accionantes, la señora Secretaria del despacho proceda a solicitar el acta de entrega

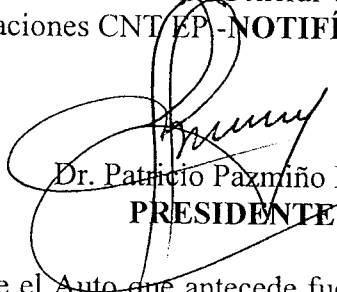
recepción de dichos valores al resto de accionantes; habiéndose indebidamente dispuesto de dineros de su representada, por lo que solicita a la Corte Constitucional: **a)**

Que se **aclare**, que el punto número tres de la sentencia, incluye dejar sin efecto y validez jurídica, todos los actos que se hubieren realizado en aplicación de las providencias dictadas por parte del Juez Primero de Tránsito de Manabí, que dispusieron las órdenes de entrega de dineros de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones a los señores RICHARD JESÚS PÁRRAGA MENDOZA, JORGE ENRIQUE VALDIVIEZO PÁRRAGA, HUGO VICENTE INTRIAGO MACÍAS, MAURO ANTONIO PICO ALVIA, MANUEL AUGUSTO BASURTO VERA y FRELLA ELENA CEDEÑO VERA; **b)** Que se **amplíe** la sentencia, disponiendo que

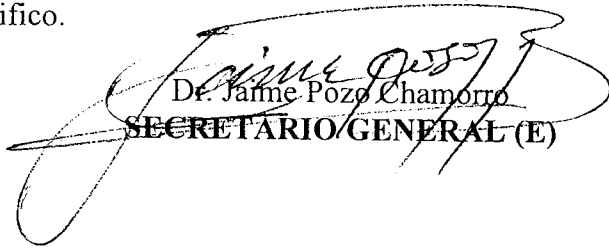
por haberse entregado indebidamente **USD 685.139,70** por parte del Juez Primero de Tránsito de Manabí a los señores: Richard Jesús Párraga Mendoza, Jorge Enrique Valdiviezo Párraga, Hugo Vicente Intriago Macías, Mauro Antonio Pico Alvia, Manuel Augusto Basurto Vera y Frella Elena Cedeño Vera, a estas personas les corresponde realizar la restitución inmediata de dichos valores a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; así como también se disponga que el Juez *a-quo* dicte todas las medidas a fin de dar cumplimiento estricto de la presente sentencia y la recuperación de los valores indebidamente entregados.- **CUARTO.-** Respecto de la

petición de aclaración y ampliación solicitada por el recurrente de la presente acción, la Corte realiza las siguientes consideraciones: **a) Aclaración:** La Corte en el punto 3 de la

sentencia No. 052-11-SEP-CC dispuso dejar sin efecto y validez jurídica el proceso de medidas cautelares No. 104-2010 y 006-2011 sustanciado por el Juez Primero de Tránsito de Manabí y los Jueces de la Sala de Laboral y Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, respectivamente, lo cual conlleva que todo lo actuado dentro de dicho proceso de medidas cautelares, incluidas las providencias dictadas para ejecutar los autos impugnados, carecen de la referida validez y eficacia jurídica.- **b) Ampliación:** La Corte Constitucional en virtud de la consecuencia lógica de lo resuelto mediante sentencia constitucional, amplía la sentencia No. 052-11-SEP-CC y dispone que el Juez *a-quo* utilice todos los medios y ordene todas las diligencias necesarias para lograr y obtener el estado de cosas existente antes de la presentación de la solicitud de medidas cautelares ante su judicatura, esto es, que la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP CNT recobre los valores que le fueran retenidos y entregados arbitrariamente a los señores: Richard Jesús Párraga Mendoza, Jorge Enrique Valdiviezo Párraga, Hugo Vicente Intriago Macías, Mauro Antonio Pico Alvia, Manuel Augusto Basurto Vera y Frella Elena Cedeño Vera, así como también, deja explícita la obligación de dichos señores, de proceder ante la misma judicatura a la devolución inmediata de los dineros que les fuera entregado por orden del Juez Primero de Tránsito de Manabí, siendo sujetos de las correspondientes responsabilidades civiles y penales en caso de no hacerlo. Dicha judicatura, una vez recuperados estos valores ilegítimamente entregados, procederá a devolverlos inmediatamente al accionante -EP CNT Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones-.- **QUINTO.-** Se dispone notificar con la sentencia 052-11-SEP-CC y el presente auto a la Procuraduría General del Estado, a fin de que supervise el cumplimiento de lo resuelto y de ser necesario interponga todas las acciones que fueren de su responsabilidad en defensa del patrimonio público.- **SEXTO.-** Finalmente, se dispone que el Juez Primero de Tránsito de Manabí, en el término de quince días informe a la Corte Constitucional sobre las acciones dispuestas para el cumplimiento de lo resuelto.- En consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional atiende en los términos expuestos, el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Gerente Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.-**NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire; se abstiene de votar el doctor Manuel Viteri Olvera al no haber sido parte de la votación de la Sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita; y sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día jueves diecinueve de enero de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)